

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL**Circulares.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 27 de mayo, número 147, aparece el siguiente Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno:

Normalización de los servicios de transportes

«Llegado el momento de normalizar los servicios de transporte de toda la Nación, felizmente concluida la guerra por la victoria de las armas nacionales, debe procederse a la restitución de vehículos existentes de propiedad particular, que durante la campaña fueron objeto de requisas. Con objeto de que esta devolución se efectúe en las condiciones más favorables para la inmediata utilización de los vehículos en el resurgimiento de la Economía Nacional, y al mismo tiempo se reduzcan al minimum los quebrantos sufridos por los propietarios que generosamente hicieron esta aportación para las necesidades de la guerra, a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. En poder de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, quedará un número de vehículos que, clasificado en los diversos tipos, será señalado por el Ministerio de Defensa Nacional y que serán, precisamente, procedentes de las adquisiciones efectuadas por el Gobierno Nacional o por el enemigo con destino a atenciones militares.

Artículo segundo. Todos los camiones, omnibus y vehículos ligeros en poder de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Servicios de Recuperación, o aquellos que se recuperen, en los casos en que puedan ser identificados propietarios y vehículos, serán devueltos a

aquéllos en condiciones de servicio, siempre que se trate de entidades o personas afectas al Movimiento Nacional.

Artículo tercero. El Servicio de Automovilismo Militar, procederá a efectuar la concentración en las Jefaturas del mismo, de todos los vehículos procedentes de requisas o tomados al enemigo, sin excepción alguna.

Artículo cuarto. A medida que se vaya efectuando la concentración, el Servicio de Automovilismo militar procederá a la entrega, bajo recibo, a los legítimos propietarios, de los vehículos en condiciones de servicio que puedan ser identificados.

Artículo quinto. Los vehículos que se encuentren en las circunstancias del artículo tercero y que tengan averías que impidan su funcionamiento, serán entregados a los Servicios de Recuperación para efectuar la reparación correspondiente, si el estado del vehículo lo permite, a menos que en su caso el propietario, previamente consultado, prefiera hacerse cargo del mismo para efectuar la reparación por su cuenta, en cuyo caso y previa la redacción de un acta entre los Servicios de Automovilismo y dicho propietario, en la que se harán constar las piezas que necesitan reemplazo, se le reconocerá a este último el derecho a que le sean entregadas dichas piezas gratuitamente, siempre que existan en los Parques de Automovilismo o Recuperación como procedentes de desguaces, fabricaciones o adquisiciones de guerra, o hayan sido tomadas al enemigo y no estén ya destinadas a una atención específica. En este último caso, y dada la necesidad nacional de disponer de elementos de transporte, el propietario se obliga a repararlo y ponerlo en su caso al corriente en la contribución en plazo máximo de dos meses, para lo que se adoptarán las necesarias garantías.

Artículo sexto.—A medida que se vayan verificando las devoluciones a que hacen referencia los artículos anteriores, se irán formulando las siguientes relaciones:

a) Vehículos en condiciones de servicio de los que, procedentes del ejército rojo, fueron adquiridos con destino al mismo.

b) De todos aquellos no identificados y que se encuentren en condiciones de prestar servicio, señalando todas las características que puedan contribuir a su futura identificación.

Artículo séptimo. Del conjunto de vehículos que constituyen las relaciones del tipo a) a que hace referencia el artículo sexto, seleccionará la Dirección de Servicio de Automovilismo el número de unidades necesario para completar, con los que han sido adquiridos por el Gobierno Nacional con destino al Ejército, el número total de unidades a que hace referencia el artículo primero.

El número de unidades sobrante de las relaciones a), así como todas las que constituyen las agrupaciones b), serán puestas sucesivamente a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, que podrá utilizarlas para aquellas atenciones nacionales más perentorias, dándoles el destino posterior a que se hace referencia en el artículo noveno. Dicho Ministerio podrá proponer y el de Defensa autorizar, la agrupación y encuadramiento militar de un cierto número de estas unidades, para mejorar el rendimiento de los Servicios encomendados; que han de cubrir por sí mismos los gastos de todo orden que originen.

Artículo octavo. Los Servicios de Recuperación de Automóviles devolverán sucesivamente a los de Automovilismo del Ejército, los vehículos reparados que sean propiedad de este último, como procedentes de adquisiciones efectuadas para ese destino por el Go-

bierno Nacional. Devolverá también aquellos que tengan propietario identificado. Los restantes serán puestos a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, con igual aplicación y destino que los previstos en el artículo séptimo, a menos que se trate de tipos especiales que convenga mantener en el Ejército, en cuyo caso se efectuarán las necesarias permutas.

Por lo que se refiere a los vehículos que se reintegren a España como procedentes del Ejército rojo, se entregarán al Servicio de Automovilismo del Ejército aquéllos que tengan características especialmente militares, o que, como tales, hubieran sido adquiridos con destino al Ejército rojo. Los restantes se clasificarán en dos agrupaciones:

a) Los que tengan propietario identificado que, previa concentración en las Jefaturas de Automovilismo, serán devueltos a sus legítimos propietarios con iguales formalidades que se han previsto en los artículos cuarto y quinto.

b) Los demás no identificables o procedentes de compras hechas por el enemigo, serán puestos a disposición del Ministerio de Industria y Comercio para darle igual aplicación y destino que la prevista en los artículos anteriores, previo el paso por Recuperación, de aquellos que no necesiten reparación.

Artículo noveno. Terminadas todas las devoluciones a los propietarios de los vehículos que hayan resultado identificados, aquellos que, siendo afectos al Movimiento Nacional, no han podido recuperar sus elementos de transporte por las incidencias de la guerra, tendrán un derecho preferente para recibir el vehículo o vehículos de características equivalentes procedentes de los que no identificados o adquiridos por el enemigo, cuando el Ministerio de Industria y Comercio pueda desprenderse de los mismos por

no ser necesarios para servicios o atenciones Nacionales preferentes. Las normas para efectuar dicha distribución serán señaladas con detalle en órdenes independientes, en las que, en todo caso, se concederá preferencia específica a la mayor o menor necesidad de los propietarios, especialmente cuando sus vehículos constituyen elementos únicos de trabajo, y a la fecha de antigüedad o entrega de los mismos al Ejército Nacional, o a la pérdida de su vehículo en la zona roja, previa completa comprobación de los extremos que hayan mediado en la misma y de la absoluta adhesión del propietario a la Causa Nacional.

Artículo diez. Verificada la distribución a que se refiere el artículo anterior, a los propietarios que no hayan recibido las unidades perdidas o sus equivalentes, se les reconocerá, en ciertas condiciones, derecho preferente para disfrutar de las importaciones futuras de vehículos que se autoricen, facilitándoles, a través del Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional, y en los casos, formas y garantías que se establezcan para regularlos, los créditos necesarios para efectuar dichas adquisiciones. Dentro de este grupo se seguirá un orden de preferencia análogo al señalado en el artículo anterior.

Artículo once. A fin de concretar los aspectos a que se refieren los artículos anteriores, todos aquellos propietarios de vehículos que en el curso de la guerra hayan hecho entrega de los mismos, se les hayan requisado o los hayan perdido en las incidencias de la misma, remitirán en plazo de quince días a la Dirección del Servicio de Automovilismo ficha duplicada, según modelo adjunto, que será tramitada a través de las Juntas de Transportes de las provincias donde radiquen. Esta información afecta incluso a las Entidades o personas a las que en cualquier fase de la guerra y hasta el momento actual les hayan sido devueltos el vehículo o vehículos de los que temporalmente tuvieron que desprenderse.

La Dirección del Servicio de Automovilismo registrará en dichas fichas todas las incidencias que, en relación con las futuras entregas de los vehículos, se verifiquen a tenor de lo dispuesto en los diferentes artículos de este Decreto

Artículo doce. Los Ministerios de Defensa Nacional e Industria y Comercio procederán de acuerdo en todas las fases que se deducen de este Decreto, designando una Comisión Mixta que, bajo la presidencia de un Jefe designado por el Ministro de Defensa Nacional, reúna la representación de los Servicios a quienes afecta, con los que actuará de enlace.

Artículo trece. Los organismos

del Estado o de cualquier otra índole, que a consecuencia de las incidencias de la guerra se encuentren en posesión de vehículos que no son de su pertenencia, obtenidos por requisa o por cualquier otro medio, procederán a devolver en condiciones de servicio los que sean de la propiedad de legítimos propietarios afectos al Movimiento Nacional, enviando relación de los restantes con el mayor número de datos de los mismos, al Servicio de Automovilismo del Ejército, a los efectos de posible

identificación y para efectuar su distribución en la forma prevista en este Decreto.

Artículo catorce. Los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio dictarán las necesarias disposiciones para el cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Dado en Burgos a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno.—Francisco Gómez Jordana y Sousa »

Modelo de ficha para la devolución de vehículos requisados a que se refiere el artículo 11 del Decreto preinserto

Vehículo.....	}	Marca. Tipo. Matrícula. Número de motor. Número de chasis. Potencia. Señas especiales.
Propietario D.....		
Domicilio.....		
Servicio que prestaba el vehículo en 18 de julio 1936 ..		
Nombre del conductor en citada fecha		
Fecha en que fué requisado.....		
Autoridad que lo requisó		
¿Fué requisado por el enemigo?		
¿Dónde?		
¿Ha sido recuperado por nuestras fuerzas?		
Clase de patente y número de la misma		
Delegación de Hacienda en que se hacía el abono de la patente.....		
Fecha de expedición de la última		
¿Sabe dónde se encuentra en la actualidad?.....		
¿Cobra subsidio por la requisa del vehículo?.....		
¿Dónde lo cobra?		
Otros datos para su reconocimiento y localización.....		

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 29 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día de hoy, número 147, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría del Ejército:

Licenciamiento.

«S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1931, a cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

Primera. El licenciamiento de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1931 dará principio el día primero del próximo mes de junio, y quedará terminado el 7 de dicho mes.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que

actualmente se encuentren las Unidades, enviándose a las Planas Mayores respectivas las relaciones con los puntos de residencia, y por éstas a los Centros de Movilización, en la misma forma dispuesta para el reemplazo de 1930.

Tercera. Las Unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de Armamento más próximos.

Cuarta. Los Generales Jefes de los Ejércitos y las Autoridades Regionales Militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos 26 de mayo de 1939.—

Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

Providencias judiciales

Requisitoria.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mauricio Uriarte González, natural de Barbaja, Ayuntamiento de San Millán (Alava), soltero, de 25 años, conductor, que en septiembre de 1937 pertenecía a la segunda compañía del Sexto Grupo de Intendencia, para que comparezca ante el Teniente Coronel D. Luis Alvarez Montesinos, Juez instructor del juicio sumarísimo 22.800, que se le sigue por imprudencia temeraria, llevada a cabo el 28 de agosto de 1937, cerca de Reinoso, a fin de que preste declaración en dicho juicio sumarísimo, hallándose el Juzgado en Santander, Paseo Pereda, 36.

Santander 24 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Luis Alvarez Montesinos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

La cobranza voluntaria del reparto general de utilidades, correspondiente al primero y segundo trimestres del año actual, así como lo pendiente de cobro por dicho concepto, correspondiente a ejercicios anteriores, tendrá lugar por el Recaudador de este Ayuntamiento en los días 30 del actual al 7 de junio, en esta casa consistorial, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde.

Se advierte a los contribuyentes, por lo que afecta a los dos trimestres del año actual, que hasta el día 10 del próximo mes de junio podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, y que transcurrido dicho plazo incurrirán en el recargo del 20 por 100, el que quedará reducido al 10, si pagaran sus descubiertos del 21 al 30 inclusive del indicado mes.

Cilleruelo de Abajo 24 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix García.

Anuncios particulares

F. URRACA
OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6
Gratis a los pobres
Cain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 280